

Informe

Nº. Expediente/Núm. Expedient:
25/0000483/25

Empresa/Empresa:

AJUNTAMENT DE LA SEU D'URGELL

CCC/CCC:

25000483174

Registro de entrada/Registre d'entrada:

E/25-000250/25

Su referencia/La vostra referència:

Rafael Villena Sánchez

43672743K

r.villena@sap-mossos.cat



En relación con el escrito de denuncia presentado por usted contra AJUNTAMENT DE LA SEU D'URGELL, con registro de entrada en las oficinas de esta Inspección de Trabajo: E/25-000250/25, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de julio) y artículo 9.1 letra f) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (BOE de 3 de junio), se informa de que se han realizado las siguientes ACTUACIONES INSPECTORAS:

PRIMERA. En cumplimiento de la Orden de Servicio 25/000483/25, el día 23/05/2025 se efectúa visita a la comisaría de la Policía Local de la Seu d'Urgell.

SEGUNDA. Ante la imposibilidad de concluir actuaciones inspectoras, se diligencia citación para aportación de documentación, en fecha 29/05/2025.

TERCERA. El día 28/05/2025 se recibe, mediante correo electrónico, la documentación requerida.

CUARTA. En fecha 12/06/2025 se mantiene conversación telefónica con usted, en calidad de representante de los trabajadores por el Sindicat Independent de la Policía Local, al objeto de aclarar algunas dudas sobre su escrito.

De las actuaciones inspectoras practicadas, las manifestaciones de las partes dadas en visita y comparecencia, el examen de la documentación aportada y la consulta a la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), se comprueban los siguientes HECHOS:

C. de Riu Besòs, 2 · 25001 Lleida
Tel. 973 216 380 · Fax 973 204 943
itc.lleida@gencat.cat

PRIMERO. El AJUNTAMENT DE LA SEU D'URGELL, CIF P 2525200H, dedica su actividad principal a las actividades generales de Administración Pública, conforme a C.N.A.E. 8411.

Cuenta con un código de cuenta de cotización 25110040089 en el que, en el momento de inicio de las actuaciones inspectoras, figuran en situación de alta 9 personas trabajadoras.

SEGUNDO. Tiene concertadas con PREVENACTIVA, S.L.U., servicio de prevención ajeno, las cuatro especialidades preventivas de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicosociología Aplicada y Medicina del Trabajo, encontrándose el contrato vigente y al corriente de pago.

TERCERO. Se aporta Plan de Emergencias de septiembre del año 2014.

CUARTO. También aporta evaluación de riesgos laborales, elaborada por el servicio de prevención ajeno, y en la que consta como última fecha de revisión el 08/04/2025.

QUINTO. En el análisis de la documentación aportada, así como de lo observado el día de la visita inspectora, se han constatado las siguientes deficiencias en materia de prevención de riesgos laborales:

- En las instalaciones hay dos vestuarios, uno de hombres y otro de mujeres que, según las declaraciones recabadas, podrían ser utilizados simultáneamente por hasta 6 hombres y 3 mujeres respectivamente.

La superficie total del vestuario de hombres es de 12,24 m², a la que ha de restarse el espacio dedicado a taquillas y otros obstáculos, quedando libres 8,6409 m².

La superficie total del vestuario de mujeres es de 4,52 m².

Por tanto, no puede garantizarse una superficie mínima de 2 m² por persona trabajadora en los vestuarios.

No se observa sistema de ventilación en los vestuarios.

- En el acceso a las instalaciones se observa una escalera descendente con una anchura de 83 centímetros.

También existen escaleras de acceso a la zona administrativa, con una anchura de 72 centímetros.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo, no pueden considerarse escaleras de servicio, por cuanto han de utilizarse de forma continua y no esporádica.

- En las instalaciones de la Policía Local, solamente se observa ventilación a través de la puerta de entrada y algunas ventanas, si bien varias de ellas resultan inaccesibles.

En el caso de los dos despachos situados al otro lado del pasillo, no disponen de ventanas o puertas que puedan abrirse, ni se observa sistema alguno de ventilación.

- Las ventanas exteriores que dan a nivel de calle, disponen de vidrios que no son de seguridad, no habiendo sido identificada dicha circunstancia en el informe de evaluación de riesgos laborales.
- Los armeros están ubicados en los vestuarios de hombres y mujeres, si bien no se observa la llamada “zona fría”, destinada a cargar y descargar las armas de forma segura, por lo que puede existir riesgo de lesión en caso de accidente.

En la evaluación de riesgos laborales no está contemplado el riesgo de lesión por el uso de armas.

- Se observa un botiquín en el aseo de las instalaciones. Sin embargo, en el mismo se encuentra material caducado y ausencia de pinzas, esparadrapo y guantes.
- El mostrador de atención a ciudadanos dispone como único medio de separación, entre la zona exterior y las instalaciones de la policía, de un vidrio común, que no puede considerarse de seguridad. Esta circunstancia no se identifica en el informe de evaluación de riesgos laborales aportado.
- Se observa que el suelo del lugar de trabajo podría ser deslizante con calzado mojado, no constando esta circunstancia en la evaluación de riesgos laborales.

Se deberán adoptar cuantas medidas resulten precisas para subsanar las deficiencias enumeradas anteriormente y garantizar el cumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de evaluación de riesgos laborales y condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo, conforme a la normativa de aplicación:

PRIMERO. El artículo 4.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 24), establece que, en la relación de trabajo, los trabajadores tendrán derecho:

“d) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales”.

SEGUNDO. Los artículos 14 y 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. del 10), establecen:

“Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades

especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Artículo 15. Principios de la acción preventiva.

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.*
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.*
- c) Combatir los riesgos en su origen.*
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.*
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.*
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.*
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.*
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.*
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.*

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores

autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal."

TERCERO. En relación con la seguridad y salud en el lugar de trabajo, los artículos 3, 4, 7 y 10 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (B.O.E. del 23), establece:

"Artículo 3. Obligación general del empresario.

El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.

En cualquier caso, los lugares de trabajo deberán cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el presente Real Decreto en cuanto a sus condiciones constructivas, orden, limpieza y mantenimiento, señalización, instalaciones de servicio o protección, condiciones ambientales, iluminación, servicios higiénicos y locales de descanso, y material y locales de primeros auxilios."

"Artículo 4. Condiciones constructivas.

1. El diseño y las características constructivas de los lugares de trabajo deberán ofrecer seguridad frente a los riesgos de resbalones o caídas, choques o golpes contra objetos y derrumbamientos o caídas de materiales sobre los trabajadores.

2. El diseño y las características constructivas de los lugares de trabajo deberán también facilitar el control de las situaciones de emergencia, en especial en caso de incendio, y posibilitar, cuando sea necesario, la rápida y segura evacuación de los trabajadores.

3. Los lugares de trabajo deberán cumplir, en particular, los requisitos mínimos de seguridad indicados en el anexo I."

"Artículo 7. Condiciones ambientales.

1. La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deberá suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores. A tal fin, dichas condiciones ambientales y, en particular, las condiciones termohigrométricas de los lugares de trabajo deberán ajustarse a lo establecido en el anexo III.

2. La exposición a los agentes físicos, químicos y biológicos del ambiente de trabajo se regirá por lo dispuesto en su normativa específica."

"Artículo 10. Material y locales de primeros auxilios.

Los lugares de trabajo dispondrán del material y, en su caso, de los locales necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados, ajustándose a lo establecido en el anexo VI."

CUARTO. En relación con el espacio disponible para las personas trabajadoras en los vestuarios, el Anexo I *Condiciones generales de seguridad en los lugares de trabajo*, punto 2.1 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (B.O.E. del 23) establece lo siguiente:

“1.º Las dimensiones de los locales de trabajo deberán permitir que los trabajadores realicen su trabajo sin riesgos para su seguridad y salud y en condiciones ergonómicas aceptables. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

- a) 3 metros de altura desde el piso hasta el techo. No obstante, en locales comerciales, de servicios, oficinas y despachos, la altura podrá reducirse a 2,5 metros.*
- b) 2 metros cuadrados de superficie libre por trabajador.*
- c) 10 metros cúbicos, no ocupados, por trabajador.”*

QUINTO. Respecto a las zonas de paso (escaleras) el Anexo I, punto 7.4 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (B.O.E. del 23) establece:

“4.º Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 metro, excepto en las de servicio, que será de 55 centímetros.”

SEXTO. Respecto a la ventilación, el Anexo III *Condiciones ambientales de los lugares de trabajo*, punto 3.d) señala:

“3. En los locales de trabajo cerrados deberán cumplirse, en particular, las siguientes condiciones:

- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la ventilación de determinados locales en el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, la renovación mínima del aire de los locales de trabajo, será de 30 metros cúbicos de aire limpio por hora y trabajador, en el caso de trabajos sedentarios en ambientes no calurosos ni contaminados por humo de tabaco y de 50 metros cúbicos, en los casos restantes, a fin de evitar el ambiente viciado y los olores desagradables.*
- El sistema de ventilación empleado y, en particular, la distribución de las entradas de aire limpio y salidas de aire viciado, deberán asegurar una efectiva renovación del aire del local de trabajo.”*

En este caso, no consta que se haya realizado una medición de la renovación del aire en el lugar de trabajo, en base a cuyos resultados se pueda determinar la necesidad o no de aplicar medidas correctoras.

SÉPTIMO. Por lo que respecta al botiquín, el Anexo VI *Material y locales de primeros auxilios*, punto 3 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (B.O.E. del 23), prevé:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, todo lugar de trabajo deberá disponer, como mínimo, de un botiquín portátil que contenga desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables.”

OCTAVO. En relación con el pavimento, los medios de protección de los trabajadores en la zona de atención a ciudadanos, así como las ventanas situadas a pie de calle, y la ubicación del armario en los vestuarios, así como la ausencia de la denominada “zona fría”, el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. del 10), establece:

“(…)

2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:

a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

(...)"

Para llevar a cabo dicha evaluación de riesgos laborales debe tenerse en cuenta, además, la información contenida en la Instrucción nº612017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se imparten recomendaciones en materia de autoprotección y criterios de actuación ante la comisión de atentados terroristas, cuando estipula que siempre que sea posible, se deberá disponer de medios técnicos de seguridad, así como de barreras u otros medios para limitar su libertad de movimientos a espacios debidamente controlados, cuando se trate de individuos ajenos a las Fuerzas de Seguridad.

En el preámbulo de dicha Instrucción se indica que los Cuerpos de Policía son plenamente competentes para definir las medidas de autoprotección de su personal en atención a su nivel de riesgo.

En la evaluación de riesgos laborales aportada, y respecto de la posible implantación de medios técnicos de protección, solamente constan los riesgos derivados de situaciones conflictivas con los ciudadanos y se limite a desarrollar un protocolo, sin hacer referencia alguna a medios técnicos de seguridad.

Finalmente, de acuerdo con las actuaciones inspectoras practicadas por la actuante que suscribe y los hechos comprobados y descritos en este informe, se ha procedido a extender requerimiento en materia de prevención de riesgos laborales, al objeto de que se subsanen las deficiencias observadas en materia de evaluación de riesgos laborales y condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos.

La Inspectora de Treball i Seguretat Social

Alexandra Luque

